

**SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR**

ASUNTO: Se propone desdoblamiento de la fracción arancelaria 8541.40.01 al amparo de la Consulta Pública 2017 sobre el proyecto de actualización de la TIGIE.

Eliminado: Clave alfanumérica.

Fundamento: Art. 113 fracción I LFTAIP

Motivación: Es información confidencial al tratarse de un dato personal.

ISRAEL HURTADO ACOSTA, con clave en el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) [REDACTED] en mi carácter de representante legal de la **ASOCIACIÓN MEXICANA DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, A.C.** con R.F.C. **AME-140530-DP6**, personalidad que acredito mediante el instrumento notarial que se acompaña al presente en copia certificada para su cotejo y devolución, junto con una copia de la identificación oficial del suscrito en un legajo como **ANEXO 1**; asociación que tiene su **domicilio fiscal** en Bosque de Ciruelos número 278, piso 2, Colonia Bosques de las Lomas, Ciudad de México; señalando como **domicilio para oír y recibir notificaciones** en relación con el presente asunto, el ubicado en [REDACTED]

Eliminado: Cuatro párrafos con domicilio, correos electrónicos y teléfonos.

Fundamento: Art. 113 fracción I LFTAIP.

Motivación: Es información confidencial al tratarse de datos personales.

autorizando en los términos y para los efectos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a las personas que se mencionan en el documento marcado como **ANEXO 2** del presente escrito, respetuosamente comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos TERCERO y QUINTO de los lineamientos de la Consulta Pública 2017 del Proceso de Actualización de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (en adelante "TIGIE"), mi mandante solicita el desdoblamiento de la fracción arancelaria 8541.40.01 de la referida Tarifa, en los términos que a continuación se precisan.

HECHOS:

1. ASOCIACIÓN MEXICANA DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, A.C., es una asociación debidamente constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, cuyo objetivo es entre otros, reunir a operadores,

inversionistas, proveedores y desarrolladores de plantas solares fotovoltaicas a gran escala, representando sus intereses ante las dependencias y entidades del Sector Público, Asociaciones, Cámaras y Organismos Privados, Nacionales e Internacionales, promoviendo el desarrollo de la industria de energías renovables.

2. Como parte de las diversas actividades que realizan, los integrantes de mi representada llevan a cabo la importación de grandes cantidades de paneles solares que serán instalados y utilizados en diversos proyectos en México para construir parques solares generadores de energía eléctrica, la cual posteriormente será vendida a la Comisión Federal de Electricidad o, en su caso, utilizada para autoabastecimiento.

3. Durante el mes de junio de 2014, el Consejo de la Organización Mundial de Aduanas llevó a cabo sus 123a y 124a sesiones promulgando una recomendación que enumera las Enmiendas a la nomenclatura del Sistema Armonizado. Dicha actualización se denomina **Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías**, misma que entró en vigor el primero de enero del presente año.

4. En relación con lo anterior y debido a la importancia de la facilitación comercial en la atracción y preservación de las inversiones, se ha refrendado el compromiso de facilitación comercial a través de la ratificación del Acuerdo de Facilitación Comercial de Bali de la Organización Mundial de Comercio.

5. Derivado de lo anterior, la Secretaría de Economía determinó relevante actualizar la TIGIE para que ésta se convierta en un instrumento que responda de manera eficiente a las necesidades actuales de política comercial, regulatoria y de información que requiere el país.

En este sentido, esa H. Secretaría creó una sección en el portal de internet del Sistema Integral de Información de Comercio Exterior invitando al público en general a participar en la Consulta Pública 2017 sobre el proyecto de actualización de la TIGIE, otorgando a los particulares la posibilidad de realizar comentarios y propuestas sobre la nomenclatura de las fracciones arancelarias vigentes.

A fin de cumplir con los requisitos incluidos en los lineamientos publicados por esa H. Secretaría para la participación y propuesta por parte de los particulares

interesados en el proceso de actualización de la TIGIE, a continuación se incluye la información a que se refiere el artículo TERCERO de los referidos lineamientos:

CÓDIGO DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA

A este respecto, la fracción arancelaria que mi representada somete a consideración de esa H. Secretaría para su posible desdoblamiento o aumento a un código de 10 dígitos es la fracción 8541.40.01, cuya descripción señala: Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz, excepto los comprendidos en las fracciones 8541.40.02 y 8541.40.03.

PROBLEMÁTICA

Como se mencionó en el apartado de Hechos del presente escrito, los asociados de mi representada realizan importaciones de paneles solares a fin de construir parques solares generadores de energía eléctrica en México en grandes volúmenes.

Es importante mencionar que de cada parque industrial que se construye y opera en México para la producción de energía eléctrica, los paneles solares representan aproximadamente el 50% del valor total de cada proyecto, lo que evidencia la importancia que dichos equipos representan para los agremiados de mi representada.

Ahora bien, a lo largo de los últimos años, los asociados de mi mandante se han enfrentado a la problemática de no contar con la exactitud y especificidad necesaria respecto a la descripción de las fracciones arancelarias que pueden resultar aplicables en la importación y exportación de los citados paneles solares.

Esto es, los agremiados a mi mandante han encontrado que los paneles solares que importan pueden encuadrar en las siguientes fracciones arancelarias de la TIGIE al momento de su importación:

- 8541.40.01: Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz, excepto los comprendidos en las fracciones 8541.40.02 y 8541.40.03.

- 8541.40.02: Células solares fotovoltaicas; excepto las comprendidas en la fracción 8541.40.03
- 8541.40.03: Ensamblés en módulos o paneles de células fotovoltaicas.
- 8501.31.01: Generadores

Lo que es más, existen criterios discrepantes a lo largo de las Aduanas del país respecto de si los paneles solares deben clasificarse dentro de la fracción arancelaria 8501.31.01 al considerar que es un generador eléctrico, aún y cuando existen fracciones arancelarias específicas para los paneles solares (8541.40.01, 8541.40.02 y 8541.40.03).

En este sentido, resultará claro para esa H. Secretaría que actualmente existe una confusión o problemática sobre la clasificación arancelaria de cierto tipo de paneles solares de células fotovoltaicas, siendo este el motivo por el cual mi representada comparece para presentar la presente propuesta.

Es importante señalar, que existen paneles solares con dispositivos adicionales integrados que permiten la generación de energía eléctrica y, por otra, existen paneles solares que se importan sin aditamentos o dispositivos adicionales, los cuales por si mismos no pueden producir energía eléctrica.

En adición a la problemática antes referida, cabe señalar que en términos de las Notas Explicativas de la partida 85.01 se define a un generador eléctrico, entre otros, como aquel generador fotovoltaico que consiste en paneles de células fotovoltaicas **combinadas con otros dispositivos**, tales como acumuladores de almacenado, electrónica de gestión (regulador de tensión u ondulator, etc.), así como los paneles o los módulos equipados **con dispositivos**, incluso muy sencillos (por ejemplo, diodos para dirigir la corriente), que permiten proporcionar energía directamente utilizable, por ejemplo, por un motor o un aparato de electrólisis.

En este sentido, si un panel solar incluye dispositivos adicionales incluso muy sencillos que permitan generar energía eléctrica, al parecer estarían clasificados dentro de la partida 85.01.

Sin embargo, en términos de la Notas Explicativas de la partida 85.41, se determina que deberán clasificarse en dicha partida las células solares, incluso ensambladas en módulos o constituyendo paneles. Por el contrario, **se excluyen de esta partida los paneles o los módulos equipados con dispositivos**, incluso muy sencillos (por ejemplo, diodos para dirigir la corriente) que permitan suministrar energía directamente utilizable.

Esto es, en caso de realizar la importación de paneles solares sin dispositivos adicionales que permitan suministrar energía deberá clasificarse en la partida 85.41 de la TIGIE, de conformidad con la referida Nota Explicativa de dicha partida.

A manera de resumen podemos concluir lo siguiente:

- Si los paneles solares incluyen dispositivos adicionales que permitan la transmisión de energía eléctrica, se clasificarían en la fracción arancelaria 8501.31.05.
- Si los paneles solares NO incluyen dispositivos adicionales que permitan la transmisión de energía eléctrica, se clasificarían en la fracción arancelaria 8541.40.01.

No obstante ello, es importante señalar que las precisiones antes referidas se detallan a nivel de las Notas Explicativas de la TIGIE, no así a nivel de la propia Ley.

Aunado a ello, las referidas Notas Explicativas resultan contradictorias a lo dispuesto por la propia TIGIE en cuanto a la descripción de las fracciones arancelarias aplicables a los paneles solares, lo que ha causado confusión e inseguridad a las propias autoridades, así como a los importadores y exportadores sobre la correcta clasificación arancelaria de dichos productos.

Sin embargo a fin de evitar la confusión y problemática en cuanto a la nomenclatura y descripción arancelaria aplicable para los paneles solares en las fracciones 8501.31.01, 8541.40.01, 8541.40.02 y 8541.40.03 y con el objetivo de que la TIGIE sea más clara y precisa respecto de dichas mercancías, a continuación se detalla la siguiente

PROPUESTA:

Tomando en consideración la inexactitud e incertidumbre en que deja la actual nomenclatura de la TIGIE a todos los importadores y exportadores de paneles solares, por medio del presente escrito mi mandante propone a esa H. Secretaría el desdoblamiento de la fracción arancelaria 8541.40.01, para crear una fracción más específica a 10 dígitos en la que se contemplen los paneles solares **sin dispositivos** adicionales que permitan generar energía eléctrica, cuya descripción sea la siguiente:

- Paneles solares de células solares fotovoltaicas sin dispositivos adicionales.

Con el desdoblamiento de dicha fracción se eliminaría la generalidad de las descripciones actuales, teniendo como consecuencia que se unifique el criterio discrepante de todas las aduanas del país, dando certeza sobre una descripción más detallada pudiendo clasificar correctamente las mercancías a importar y exportar.

De igual manera a fin de reforzar el desdoblamiento de la fracción arancelaria 8541.40.01, mi mandante propone que la Nota de Partida y Subpartida contenidas en las Notas de Capítulo de la TIGIE, se modifiquen para quedar de la siguiente manera:

- 85.41: Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles, **paneles solares sin dispositivos adicionales**; diodos emisores de luz (LED); cristales piezoeléctricos montados.
- 8541.40: Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles, **paneles solares sin dispositivos adicionales**; diodos emisores de luz (LED).

En este sentido, con la anterior modificación se crearía certidumbre y seguridad jurídica a los importadores y exportadores de paneles solares, ya que tanto la descripción de las Partidas, Subpartida y fracciones que se encuentran vigentes son ambiguas y confusas para toda la población, teniendo como consecuencia que se entorpezca el comercio exterior en México.

No se deja de advertir que si bien la propuesta de modificación de la TIGIE publicada por esa H. secretaría contempla agrupar las fracciones arancelarias 8541.40.01, 8541.40.02 y 8541.40.03, dentro de una misma fracción para únicamente subsistir la fracción 8541.40.01; sin embargo, aun bajo ese escenario mi mandante considera que el desdoblamiento de la fracción que subsista brindaría seguridad jurídica y consistencia a lo largo de las aduanas del país en cuanto al a correcta clasificación arancelaria de los paneles de células fotovoltaicas sin dispositivos conductores de electricidad.

CUMPLIMIENTO DE CRITERIOS ADICIONALES ESTABLECIDOS POR ESA H. SECRETARÍA DE ECONOMÍA

En atención a los criterios publicados por esa H. Secretaría a fin de tomar en cuenta las propuestas de modificación de la TIGIE, a continuación se proporciona la información solicitada con el objeto de que esa autoridad cuente con más elementos para resolver de forma favorable el desdoblamiento de la fracción arancelaria 8541.40.01 solicitada por mi representada.

Eliminado: cinco renglones.

Fundamento: Art. 113, Sección II, (LFTAIP)

Motivación: información confidencial relativa a indicadores de importación y exportación, toda vez que dicha información constituye un secreto comercial.

Eliminado: cuatro renglones.

Fundamento: Art. 113, Sección II, (LFTAIP)

Motivación: información confidencial relativa a nombres de empresas, toda vez que dicha información constituye un secreto comercial.

- c) Finalmente, se manifiesta que la mercancía en cuestión es de fácil identificación durante su despacho, toda vez que se trata de un producto de grandes magnitudes el cual puede ser identificado y clasificado a simple vista sin la necesidad de someterlo a pruebas de laboratorio u análisis químicos, máxime que la descripción propuesta conlleva que el producto se presente sin dispositivos que permitan la conducción y generación de electricidad.

¹ Información obtenida de la base de datos de Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI) de la Secretaría de Economía. <http://www.economia-snci.gob.mx/>

² Ídem.

A fin de que esa H. Secretaría cuente con los documentos soporte para comprobar las características técnicas y físicas de los paneles solares que se someten a su consideración, mi mandante acompaña al presente la ficha técnica y catálogos respectivos a las mercancías que los agremiados de mi mandante importan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A esa **H. DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR**, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en representación de la ASOCIACIÓN MEXICANA DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, A.C., reconociendo el carácter con el que me ostento.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en relación con el presente escrito, así como por autorizadas a las personas que se mencionan en el cuerpo del mismo.

TERCERO. Tener por presentada la propuesta de modificación a la fracción arancelaria 8541.40.01 de la TIGIE, para crear una fracción más específica de 10 dígitos en la que se contemplen los paneles solares sin dispositivos adicionales que permitan generar energía eléctrica

CUARTO. Se modifique el texto de las notas de Capítulo de las Partidas y Subpartidas 8541 y 8541.40 para contemplar ahora a los paneles solares sin dispositivos adicionales a nivel Ley.

ATENTAMENTE

Eliminado: Una firma.
Fundamento: Art. 113 fracción I
LFTAIP.
Motivación: Es información
confidencial por ser un dato personal

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2017.